

**JUICIO DE AMPARO 2704/2023**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de amparo **2704/2023**, promovido por \*\*\*\*\* \*\* contra los actos que reclama del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veintitrés, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, \*\*\*\*\* \*\* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto y la autoridad siguiente:

**Autoridad responsable:**

- Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

**Acto reclamado:**

- La omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revisión número \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo.** Por auto de cinco de diciembre de dos mil veintitrés se radicó la demanda bajo el número de juicio de amparo **2704/2023**, se admitió a trámite, se requirió a la autoridad responsable su informe con justificación, se ordenó dar la intervención legal al representante social de la adscripción, además, se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional.

**TERCERO. Ampliación de demanda.** Por escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el



quejoso solicitó la ampliación de su demanda de amparo, por lo que ve a los actos que hizo consistir en:

- La resolución de trece de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en autos del recurso de revisión número \*\*\*\*\* por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- El Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas A. C., como Sujeto Obligado Indirecto, el cual se encuentra identificado con el número AGP\_ITEI/031/2020 y fue emitido el catorce de octubre de dos mil veinte.

En atención a lo anterior, mediante proveído de veinticuatro de enero del año en curso, se admitió la ampliación de demanda y se requirió a la autoridad responsable por la rendición de su informe justificado.

Posteriormente, en proveído de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro se reconoció con el carácter de terceras interesadas a la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan y a la Sociedad de Colonos Ciudad Bugambillas, Asociación Civil, y se ordenó su emplazamiento a juicio.

Luego, previos diferimientos de la audiencia constitucional, ésta se desahogó en los términos del acta que precede.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el



## JUICIO DE AMPARO 2704/2023

Estado de Jalisco, tiene competencia legal para conocer y resolver el juicio de amparo, con fundamento en los numerales 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 37, 107, fracción V, de la Ley de Amparo y 57, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de un amparo en materia administrativa y reclamarse actos de autoridad residente en la demarcación territorial donde este juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados.** De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, se procede a fijar la litis constitucional en la presente instancia; así como en atención al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J.40/2000, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, misma que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32, de rubro siguiente:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y



*precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”*

En esas condiciones, de la lectura integral de la demanda, su ampliación, así como de la totalidad de las constancias que obran en el presente sumario constitucional, se advierte que el quejoso reclama del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, lo siguiente:

- a) La omisión de resolver el recurso de revisión número \*\*\*\*\*.
- b) La resolución de trece de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revisión \*\*\*\*\* , por la cual se confirmó la respuesta de fecha veintisiete de junio del citado año emitida por el sujeto obligado.
- c) El Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias A.C., como sujeto obligado indirecto, emitido el catorce de octubre de dos mil veinte.

### **TERCERO. Existencia de los actos reclamados.**

Son **ciertos** los actos reclamados al **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, toda vez que así lo manifestó al rendir sus informes justificados por conducto de su Directora Jurídica

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 231, del tomo VI, del Apéndice al



## JUICIO DE AMPARO 2704/2023

Semanario Judicial de la Federación 1971-2000, cuyo que indica:

**“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Certeza que, además, se encuentra corroborada con las constancias remitidas por la citada autoridad en apoyo a sus informes, consistentes en copias certificadas del expediente de origen; documentales a las que se confiere valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Siendo aplicable además la tesis de jurisprudencia número 226, consultable en la página 153, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, del rubro y tenor literal siguiente:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

**CUARTO. Oportunidad en la presentación de la demanda de protección de derechos fundamentales.**

En la especie, la presentación de la demanda de amparo debe estimarse oportuna por cuanto ve a la omisión precisada en el inciso a), pues atendiendo a su naturaleza, sus efectos son de tracto sucesivo, dado que se generan de momento a momento mientras subsistan; de tal forma que, su reclamo en esta instancia constitucional no puede



estar sujeta al plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V.2o.36 K emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, enero de 2001, página 1674, con número de registro 190558, que a la letra señala:

**“ACTO DE CARÁCTER NEGATIVO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, POR LO QUE NO ESTÁ SUJETO AL PLAZO QUE PARA INTERPONER LA DEMANDA DE GARANTÍAS PREVÉ EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.**

*El acto reclamado que se hace consistir en la omisión de resolver lo conducente respecto a la admisión de pruebas ofrecidas por las partes, tiene el carácter de acto negativo y, como tal, es de tracto sucesivo porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de un hecho continuo que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata. Por tanto, no está sujeto al término de quince días a que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo, sino que puede reclamarse en cualquier momento.”*

Además, por cuanto ve a los actos señalados en la ampliación de demanda, indicados en los incisos b) y c) del considerando segundo, el peticionario del amparo fue notificado por lista el **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro** respecto del auto de quince del mismo mes y año, en el que se ordenó darle vista con el informe justificado y anexos remitidos por la autoridad responsable; por tanto, el plazo para la presentación del juicio de transcurrió del dieciocho de enero al ocho de febrero del año actual; de ahí que, al haberse presentado la ampliación de mérito el **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, debe estimarse oportuna, pues fue



## JUICIO DE AMPARO 2704/2023

presentada dentro del plazo de quince días establecido en el numeral 17 de la ley de la materia.

Lo anterior, sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, tres y cuatro de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos, así como el cinco de febrero del citado año, los cuales se consideran inhábiles en términos del numeral 19 de la Ley de Amparo.

### **QUINTO. Causales de improcedencia.**

Previamente al estudio del fondo del presente asunto, procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, tomando en consideración que éstas son de orden público y deben examinarse preferentemente a cualquier otro planteamiento, lo aleguen o no las partes, según se desprende del numeral 62 de la ley en cita.

En la especie, de oficio se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que han cesado los efectos de la omisión reclamada precisada en el inciso a) del considerando segundo.

En efecto, el precepto legal de mérito dispone lo siguiente:

**“Artículo 61.** *El juicio de amparo es improcedente:*

*[...]*

**XXI.** *Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; [...].”*

De la literalidad del dispositivo legal transcrito, se aprecia que el juicio de amparo es improcedente cuando los efectos del acto reclamado son destruidos en forma



total, de tal modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la omisión reclamada.

Así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de la Novena Época, de registro 193758, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo IX, de junio de 1999, visible a página 38, de rubro y texto siguientes:

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal”.

Ahora, como se precisó previamente, el quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la omisión del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, de resolver el recurso de revisión número \*\*\*\*\*.





## JUICIO DE AMPARO 2704/2023

Por su parte, de las constancias certificadas que remitió dicha autoridad responsable, se advierte que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo –dos de diciembre de dos mil veintitrés-, en el citado el recurso de revisión \*\*\*\*\* se emitió la **resolución de trece de diciembre de dos mil veintitrés**, mediante la cual se confirmó la respuesta del sujeto obligado, de fecha veintisiete de junio del citado año, que derivó de la solicitud folio \*\*\*\*\* que presentó el quejoso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo anterior se colige que, estando en trámite el presente juicio de amparo, la autoridad responsable resolvió el recurso de revisión del que emana la omisión reclamada en la presente vía de control constitucional; por tanto, es claro que en la especie **cesaron los efectos de tal omisión**.

Consecuentemente, como se anticipó, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo; por lo cual, con fundamento en la fracción V del diverso numeral 63 de la ley de la materia, se **sobresee** en el presente juicio de control constitucional respecto a la omisión precisada en el **inciso a)** del considerando segundo.

Por otra parte, debe decirse que en relación al diverso acto reclamado que fue precisado en el inciso c) del considerando segundo de este fallo, también se advierte de oficio la actualización de una causal de improcedencia, a saber, la prevista en la fracción **XII** del artículo **61** de la Ley de Amparo, misma que prevé en la parte conducente, que el juicio de amparo resulta improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del recurrente, en los términos de la



**fracción I del artículo 5°** de la misma legislación, disposiciones legales que establecen literalmente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente:*

*(...)*

***XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso**, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*

*(...).”*

*“ARTICULO 5. Son partes en el juicio de amparo:*

*I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser **titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (...).”*

De la interpretación en conjunto de los dispositivos legales antes citados, se obtiene en lo que aquí interesa, que el ejercicio de la acción constitucional está reservado para quien resienta una afectación en su esfera jurídica, respecto de un derecho del que aduce ser titular o se vea afectado algún interés jurídico o legítimo, con motivo de un acto de autoridad.

En relación a ello, conviene decir que del numeral 5 precitado, se desprende uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, esto es, el de **iniciativa o instancia de parte agraviada**, el cual también se encuentra contenido en el artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



## JUICIO DE AMPARO 2704/2023

Dicho principio rector consiste en que el juicio de control constitucional **sólo** puede iniciarse por aquella **persona que resiente un menoscabo en sus derechos subjetivos, es decir, quien directamente le está afectando el acto de autoridad que se reclama.**

Entonces, de lo anterior se evidencia que, a efecto de que resulte procedente el juicio de protección de derechos humanos, se requiere que la parte quejosa resienta una afectación en los derechos de los que aduce ser titular por parte de la autoridad responsable, configurándose en ese momento el interés jurídico que lo facultará para accionar el juicio de control constitucional en su defensa.

Ahora, en lo que aquí interesa, el interés jurídico debe entenderse precisamente como esa titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos o posesiones que afirma fueron conculcados por las responsables; esto es, la existencia de un derecho previo, legalmente tutelado, que otorga una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I. 10. A. J/17, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, diciembre de 1992, página 35, registro 217651, de rubro y texto:

**“INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.** El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que



se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.

Asimismo, la diversa 1a./J.168/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, enero de 2008, visible en la página 225, que reza:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4° de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de



## JUICIO DE AMPARO 2704/2023

*agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados”.*

Ciertamente, el perjuicio de que se habla, debe entenderse como la afectación por la ley o por la actuación de una autoridad de un derecho legítimamente tutelado, el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, lo que precisamente constituye el interés jurídico necesario para acudir en amparo.

Por su parte, los artículos 17, fracción I, y 18 de la Ley de Amparo, establecen que el plazo para la interposición de la demanda es de quince días, salvo que se reclame una norma autoaplicativa, supuesto en el que el plazo será de treinta días; y que tales plazos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que la parte quejosa haya tenido conocimiento o se ostente sabedora del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de que el acto sea una norma autoaplicativa, en que el plazo se computará a partir del día de su entrada en vigor.

De lo anterior, se colige que son dos las hipótesis en las que el juicio de amparo es procedente en contra de una norma general, las cuales son abordadas por el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo; la primera, cuando se impugne una norma autoaplicativa, siendo aquella que con su sola entrada en vigor genera una afectación al interés jurídico de sus destinatarios, debiendo presentarse la demanda dentro de los treinta días siguientes al en que tenga vigencia.



La segunda posibilidad de promoverlo en contra de una norma general, se refiere a la que reviste el carácter de heteroaplicativa; entendida, como aquella que, para generar una afectación al destinatario de la norma, requiere de un acto concreto de aplicación.

No obstante, cabe la posibilidad de que una norma autoaplicativa no sea impugnada dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor, sin que ello haga improcedente del juicio de amparo que se promueva en su contra con posterioridad, dado que la parte agraviada está en aptitud de esperar a que se genere el primer acto de aplicación, y llevado a cabo éste, controvertirlo conjuntamente con la norma que estima inconstitucional, dentro de los quince días siguientes al en que ocurra tal evento.

Por ende, para impugnar una norma general como heteroaplicativa, es requisito indispensable acreditar la existencia del primer acto de aplicación, dado que será en éste en el que se genere la afectación a la esfera jurídica de la parte agraviada

Así, en el supuesto de que no se acredite el acto de aplicación de la norma que se tilde de inconstitucional, cuando se impugne como heteroaplicativa, el juicio de amparo promovido en su contra será improcedente.

Es decir, **tratándose de leyes**, el interés jurídico o legítimo para efectos del juicio de amparo no puede acreditarse únicamente con la expedición y presumible aplicación respectiva de tales leyes, sino que debe acreditarse plenamente que la disposición legal reclamada (sea autoaplicativa o heteroaplicativa), ha causado un agravio en la esfera de derechos de la parte



## JUICIO DE AMPARO 2704/2023

quejosa, por virtud de encontrarse en los supuestos hipotéticos de la norma de observancia general o por virtud de un acto de aplicación que lo actualice.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 76/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Novena Época, página 374, registro 196955, que establece:

**“LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE IMPUGNAN POR SU PRETENDIDA APLICACIÓN Y NO POR SU APLICACIÓN CONCRETA, EL JUICIO DE AMPARO RESULTA IMPROCEDENTE.** Si se reclama la expedición, promulgación y publicación de una ley porque con base en ella se pretende cobrar a la quejosa determinados derechos, aun cuando los actos de las autoridades se hayan tenido por presuntivamente ciertos, si no se señala el acto de aplicación, sino simplemente se expresa que las ejecutoras tratan de aplicar la ley, como no se impugna propiamente el mencionado cuerpo legal por su aplicación concreta al caso especial de la quejosa, sino por su pretendida aplicación, sin que ésta se haya demostrado, debe sobreseerse en el juicio.”

Asimismo, apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 16/94, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 82, octubre de 1994, página 17, registro 206338, que establece:

**“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.** En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.”

Asentado lo previo, debe recordarse que en el presente juicio de amparo, el quejoso reclama el Acuerdo



General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias A.C., como sujeto obligado indirecto, emitido el catorce de octubre de dos mil veinte; ello, con motivo de su aplicación en la resolución de trece de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revisión \*\*\*\*\*.

En esa tesitura, a fin de que el disidente acreditara su interés jurídico, le correspondía la carga de probar que se le aplicó el aludido Acuerdo General combatido; lo que, en su caso, evidenciaría que se le ha causado un perjuicio a su esfera jurídica de derechos; no obstante, se estima que el solicitante de la tutela constitucional **no acreditó la existencia de un acto de aplicación en su perjuicio** del citado acuerdo.

Se afirma lo anterior, debido a que del análisis integral de la resolución de trece de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revisión \*\*\*\*\* , se advierte que en la misma se citaron los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24.1 fracción IV, 33.2, 41.1 fracción X, 35 punto 1, 91, 91, 91.1 fracción II, 92, 93, 93.1 fracción VII, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 110, puntos 4 y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y, 4, inciso i), de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.





## JUICIO DE AMPARO 2704/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, se determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado, de fecha veintisiete de junio del citado año, bajo el único argumento que, de la respuesta proporcionada por la Presidenta de la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil, se visualiza que señaló que remitió el listado de trabajadores que han recibido liquidación y/o indemnización y/o finiquito de dos mil dieciséis al mes de mayo de dos mil veintitrés, sin que exista evidencia o pruebas aportadas por el recurrente para dar certeza de que efectivamente no se encuentra la totalidad de trabajadores, además de que, atendiendo al principio de buena fe establecido en el precitado numeral artículo 4, inciso i), se tiene que el sujeto obligado atendió y resolvió la solicitud de información en los términos de la ley de la materia.

Esto es, contrario a lo alegado por la parte quejosa, la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida no fundó su determinación en el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias A.C., como sujeto obligado indirecto, emitido el catorce de octubre de dos mil veinte; es decir, **no le fue aplicado dicho acuerdo reclamado.**

Sin que pase inadvertido que la resolución reclamada se transcribió el contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado, es decir, por la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil, donde expresamente asentó: “[...] *Se pone a disposición en archivo xls. lo solicitado respecto a las obligaciones que tiene esta H. Asociación como sujeto obligado indirecto, tal*



*y como lo establece el Acuerdo AGP-ITEI/031/2020, EXP. ALTA-SO/011/2020 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales [...]’.*

No obstante, se reitera, dicha cita es relativa a la respuesta emitida por el sujeto obligado con relación a la solicitud de información, empero, no corresponde a la fundamentación de la resolución reclamada.

Máxime que, la aludida respuesta de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, no constituye un acto reclamado en la presente instancia constitucional, ni figura como autoridad responsable la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil, quien citó el Acuerdo General en consulta al emitir la respuesta en comento.

Por otro lado, la autoridad responsable, al rendir su informe con relación a la ampliación de demanda adujo que en el caso concreto se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones **X** y **XI** del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque el quejoso promovió los diversos juicios de amparo 2394/2023 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, y 2703/2023 del índice de este juzgado, en los que reclama los mismo actos que en el presente sumario, y los cuales se encuentran pendiente de emitir la resolución respectiva.

Además, porque en la ejecutoria que se emitió en el diverso juicio de amparo 317/2022 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, fueron materia de estudio los actos que por esta vía se combaten.



## JUICIO DE AMPARO 2704/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior es **infundado**, y a fin de evidenciarlo, conviene precisar que las disposiciones normativas en cita, prevén textualmente lo siguiente:

**“Artículo 61.** *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

**X.** *Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;*

**XI.** *Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;*

(...)”

De lo anteriormente transcrito se desprende que los requisitos exigidos para que opere la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, son los siguientes:

**a)** Que la ley o acto que se reclamen sea materia de otro juicio de amparo y que éste se encuentre pendiente de resolución; y,

**b)** Que ambos juicios de protección de derechos fundamentales hayan sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el propio acto reclamado, aun cuando las violaciones constitucionales sean diversas.



Por su parte, de la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas, se desprende que el juicio de amparo **es improcedente** contra actos que hayan sido materia de una **ejecutoria** en otro juicio de la misma naturaleza promovido por el propio quejoso, contra similares autoridades y por igual acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

En esa tesitura, los aspectos personales y objetivos que actualizan la causa de improcedencia prevista en la fracción **XI**, radican en la concurrencia de los supuestos consistentes en que:

1) El acto u omisión que se reclame en determinado juicio de amparo, verse o involucre uno diverso que hubiera sido materia de una ejecutoria emitida en otro sumario constitucional; y,

2) Los juicios respectivos hubieran sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto u omisión reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

Ahora, en el presente asunto, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*  
\*\*\*\*\* reclama del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la resolución de trece de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el **recurso de revisión** \*\*\*\*\* (siendo el único acto que se precisa en virtud de que respecto de los diversos se actualizaron las causales de improcedencia previamente precisadas).

Por su parte, del análisis de juicio de amparo **2394/2023** del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de



JUICIO DE AMPARO 2704/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jalisco, se advierte que \*\*\*\*\* \*\*

reclamó inicialmente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la omisión de resolver el **recurso de transparencia** \*\*\*\*\*; luego, amplió la demanda reclamando la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés emitida en el citado recurso, así como el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas A.C., como sujeto obligado indirecto, emitido el catorce de octubre de dos mil veinte.

Además, del juicio de amparo **2703/2023** del índice de este juzgado, se advierte que \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* reclamó inicialmente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la omisión de resolver el **recurso de revisión** \*\*\*\*\*; posteriormente amplió la demanda reclamando la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés emitida en el citado recurso, así como el precitado Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas A.C., como sujeto obligado indirecto.

En tanto que, del juicio de amparo **317/2022** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se observa que el acto reclamado consistió en la resolución de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, emitida en el **recurso de revisión** \*\*\*\*\* , emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y

ALEJANDRA PAOLA PLASCENCIA AGUILAR  
 70.646.66.20.63.646.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.55.84  
 05/09/24 22:17:23



Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; y en ese sumario constitucional se dictó sentencia definitiva el veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Lo que constituye un hecho notorio para este juzgado, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En ese contexto, resulta inconcuso que los actos reclamados en el presente asunto no corresponden a los mismos que son materia de los diversos juicios de amparo **2394/2023**, **2703/2023** y **317/2022**, pues si bien tienen origen en las solicitudes que presentó el mismo quejoso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a información de la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil, lo cierto es que los actos reclamados derivan de expedientes distintos e independientes; de ahí lo infundado de lo alegado.

Además, si bien es cierto que es el acto reclamado consistente en el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias A.C., como sujeto obligado indirecto, es coincidente en el presente juicio de amparo y en los diversos **2394/2023** y **2703/2023**, cierto es también, como se expuso previamente, que en este asunto se sobreseyó con relación a dicho acto, por lo que resulta innecesario el estudio de las causales invocadas respecto al mismo.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis localizable en el Semanario Judicial de la Federación localizable en la



Octava Época Tomo XI, Marzo de 1993, página 233 registro 216878, de rubro y contenido siguiente:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS.** Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”.

Consecuentemente, al no advertirse la actualización de diversa causal de improcedencia que provoque el sobreseimiento del presente juicio de protección de derechos humanos, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, respecto al acto precisado en el inciso b) del considerando segundo que precede.

**SEXTO. Estudio del fondo del asunto.**

**I. Fijación de la litis.** En principio, es menester señalar que la litis en el presente sumario constitucional, se centra en determinar si es o no legal la resolución de trece de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revisión \*\*\*\*\*.

**II. Antecedentes del acto reclamado.** Para mejor comprensión del asunto, es menester realizar una breve relación de los antecedentes del acto reclamado que al caso concreto interesan, extraídos de las constancias que integran el expediente de origen, en los términos siguientes:

1. Mediante petición folio \*\*\*\*\* , que presentó el quejoso el diecinueve de junio de dos mil veintitrés a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitó que se le informe respecto a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias A.C.



el monto de liquidaciones, indemnizaciones y/o finiquitos que ha pagado a los trabajadores que ha despedido o han renunciado en el periodo transcurrido del uno de enero de dos mil dieciséis a la fecha de presentación de la solicitud, indicando el nombre y puesto de cada uno de los trabajadores a los que se les han hecho los pagos.

2. Mediante oficio TRANSPARENCIA/2023/6514, la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan emitió respuesta afirmativa, a su vez con el comunicado de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés y anexo que remitió la presidenta de la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, A.C.
3. El solicitante interpuso recurso de revisión contra la aludida respuesta.
4. El cuatro de julio de dos mil veintitrés se admitió el recurso de revisión y se dio vista al sujeto obligado para que emitiera informe en contestación al recurso.
5. El trece de diciembre de dos mil veintitrés se resolvió infundado el precitado recurso **—determinación que constituye el acto reclamado—**.

**III. Concepto de violación.** Los motivos de disenso aducidos son los visibles en el escrito inicial de demanda de amparo, sin que sea necesario transcribirlos, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, ni por ello se dejaría en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis registrada con la nomenclatura 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el





Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, del tenor literal siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

#### **IV. Decisión sobre la litis constitucional.**

Son **inoperantes** los conceptos de violación hechos valer.

Con el fin de evidenciar la inoperancia de los mismos, de inicio, conviene destacar que en el juicio de control constitucional, al ser un medio extraordinario de defensa, se analizan los fundamentos y motivos de los actos reclamados para determinar si son o no violatorios de derechos humanos; sin embargo, en el supuesto de que los argumentos que utilizó la autoridad responsable para sostener la legalidad del acto que se impugna en el juicio de amparo, no sean impugnados en la demanda de



protección de derechos fundamentales, éstos se mantienen vivos para continuar rigiendo dicha determinación.

Lo anterior es así, toda vez que, en tal supuesto, el juzgador de amparo desconoce las razones que llevan al inconforme a sostener que el acto reclamado infringe sus derechos sustantivos.

En ese sentido, los planteamientos de inconstitucionalidad que no controviertan la totalidad de las consideraciones y fundamentos del acto reclamado, deberán ser declarados inoperantes, cuya única excepción es que sea un supuesto en donde aplique la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del solicitante de protección de derechos fundamentales.

Sobre el particular, sirve de ilustración la tesis jurisprudencial IV.3o.A. J/4 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, página 1138, de la Novena Época, registro 178786, que a la letra señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.”.



## JUICIO DE AMPARO 2704/2023

De igual manera, la jurisprudencia de número 480 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, publicada en el Apéndice 2000, tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, página 417, con número de registro 918014, que a la letra señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.-** *Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo directo, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros, siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en la demanda de garantías, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para revocar el sentido de la resolución impugnada. Debe hacerse la aclaración de que si dentro de los conceptos propuestos existiere alguno de carácter formal, como pudiera ser la falta de estudio de algunos puntos de la litis, sí es posible conceder el amparo para efectos de subsanar la violación formal de que se trate ya que este tipo de conceptos aun y cuando no se dirigen a los argumentos sustentadores del fallo, hacen notar vicios formales de la resolución reclamada.”*

En ese orden de ideas, debe decirse que, del análisis de la **resolución reclamada** de trece de diciembre de dos mil veintitrés, se advierte que la autoridad responsable emitió las consideraciones siguientes:

- La solicitud de información consistía en que se le informe respecto a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias A.C. el monto de liquidaciones, indemnizaciones y/o finiquitos que ha pagado a los



trabajadores que ha despedido o han renunciado en el periodo transcurrido del uno de enero de dos mil dieciséis a la fecha de presentación de la solicitud, indicando el nombre y puesto de cada uno de los trabajadores a los que se les han hecho los pagos.

- El sujeto obligado emitió respuesta señalando de manera medular que pone a disposición en archivo “xls” lo solicitado respecto a las obligaciones que tiene esa asociación como sujeto obligado indirecto, tal y como lo establece el Acuerdo AGP-ITEI/031/2020, EXP. ALTA-SO/011/2020, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- El solicitante interpuso recurso de revisión alegando que la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, A.C., es un sujeto obligado en términos de lo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque así lo determinó el ITEI en la resolución AGP-ITEI/031/2020, emitida en el expediente ALTA-SO/011/2020, así como el Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el amparo indirecto **\*\*\*\*\***, y debido a que es un organismo operador privado del sistema de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales en el municipio de Zapopan; por tanto, está obligada a proporcionar la información fundamental que prevé el artículo 8 de la ley citada en primer término, respecto a todos sus trabajadores, siendo ilegal la respuesta porque no proporciona la información completa, sino solo de los trabajadores que hacen labores de agua y riego.



## JUICIO DE AMPARO 2704/2023

- El sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y el recurrente manifestó que la respuesta emitida se encuentra incompleta porque solo se remitió información de un grupo de trabajadores y no de la totalidad de ellos, a pesar de que tiene obligación de transparencia plena, por tanto, no está cumpliendo con remitir la información a que está obligado.
- Sin embargo, de la respuesta proporcionada por la presidenta de la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, A.C., se visualiza que señala que remitió el listado de trabajadores que han recibido liquidación, indemnización y/o finiquito del dos mil dieciséis al mes de mayo de dos mil veintitrés, sin que exista evidencia o pruebas aportadas por el ahora recurrente para dar certeza de que efectivamente no se encuentran la totalidad de trabajadores.
- Además, atendiendo al principio de buena fe establecido en el artículo 4, inciso I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se tiene que el sujeto obligado atendió y resolvió la solicitud de información en los términos que refiere la ley de la materia, proporcionando lo solicitado, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado y, por tanto, declarar infundado el recurso de revisión.

Apuntadas las anteriores consideraciones que dan sustento al acto que por esta vía se combate, lo que sigue es imponerse del contenido de los **conceptos de violación** expuestos en la ampliación de la demanda de protección de derechos fundamentales, en donde la parte solicitante del amparo manifiesta con relación a la resolución de trece de diciembre de dos mil veintitrés, en esencia, lo siguiente:



- La Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas, A.C. sí tiene obligación de hacer públicos los nombres de sus trabajadores, así como sus salarios y prestaciones.
- El sujeto obligado informó el nombre y percepciones de aquellos trabajadores que tienen asignadas funciones relativas a la distribución del agua, como los que realizan funciones de agua, riego y medidores, pero se reservó los datos de todos los demás trabajadores con el argumento de que debía proteger su identidad por tratarse de un dato confidencial y de que el acuerdo AGP-ITEI/031/2020 solo obliga a revelar los datos de aquellos trabajadores que se dediquen al servicio público concesionado, lo cual fue respaldado por la responsable. Entonces, no se señalaron los nombres de los trabajadores administrativos que realizan funciones relativas al servicio, pues se requieren contadores, cobradores, secretarías, etcétera, cuyas funciones están relacionadas directamente con el servicio, no solo los trabajadores operativos, lo que evidencia que la información proporcionada es sesgada.
- El objeto del recurso fue señalar que no se trata de información confidencial debido a que la asociación de referencia está prestando un servicio público, sin embargo, la responsable sostuvo que:
  - a) En el acuerdo AGP-ITEI/031/2020 únicamente se impuso a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas A.C. la obligación de entregar como información pública aquella que se genere, posea o administre a partir de la prestación de los servicios públicos concesionados.

**JUICIO DE AMPARO 2704/2023**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) El acuerdo el acuerdo AGP-ITEI/031/2020 no fue superado por la sentencia dictada en el juicio de amparo 317/2022 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, toda vez que atendiendo al principio de relatividad de las sentencia de amparo dicha resolución solo surte efectos respecto del anterior recurso de revisión (y solicitud de información) en contra de cuya resolución se interpuso el amparo, sin que tenga efectos generales.

c) La asociación no debe proporcionar información que no involucre lo relacionado con la concesión.

d) Los nombres de los trabajadores y sus salarios e indemnizaciones son datos que escapan de la obligación de transparencia del sujeto obligado porque se encuentran protegidos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (artículos 1, 2 y 34) y por el Código Civil del Estado de Jalisco (artículos 28, 34 y 1394 bis).

- Por tanto, la decisión de la responsable es ilegal, ya que la precitada asociación es una persona jurídica que tiene concesionado un servicio público por el cual cobra los derechos correspondientes, por lo que recauda, administra y aplica recursos derivados de la prestación de dicho servicio. Incluso, el ITEI reconoce en la resolución que realiza actos de autoridad.
- Además, las cuotas que cobra por la prestación del servicio público de agua potable tienen la naturaleza de recursos públicos, de conformidad con lo que establecen los artículos 5; 132, fracción V y 157 de la Ley de la Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como los artículos 2, fracción XV; 3; 8; 9;



10, fracción I; 12, fracción V; 13, fracción III; 97 y 101 bis de la Ley del Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios; de ahí que se encuentra obligada por la Ley de Transparencia en términos de lo que establece el artículo 10, fracción I, de la Ley del Agua.

- Por tanto, la conclusión lógica en este caso es que la Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas A.C. es un sujeto obligado porque realiza actos de autoridad y recauda, administra y aplica recursos públicos; y, tiene que transparentar la información a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- El ITEI carece de facultades para dispensar a los sujetos obligados de rendir cierta información, pues la ley general no prevé excepciones a las obligaciones de transparencia.
- El artículo 13 de la ley general prevé que la información debe ser completa, verificable y veraz, entonces, con el mecanismo que el ITEI pretende que prevalezca es imposible cumplir con esos principios, ya que ni el propio organismo garante tendría acceso a la información del sujeto obligado a fin de saber si la que proporciona es la correcta.

En esa tesitura, de un análisis de los motivos de inconformidad recién apuntados, se advierte que la parte quejosa **es omisa en controvertir los puntos torales de las consideraciones expuestas por la autoridad responsable** al dictar el acto reclamado –también sintetizadas en líneas previas–, lo que conlleva a decretar la inoperancia de los conceptos de violación.





## JUICIO DE AMPARO 2704/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior es así, pues a través de sus conceptos de violación, el quejoso **no controvierte en momento alguno** los argumentos expuestos en el sentido de que, no existe evidencia o pruebas aportadas por el recurrente para dar certeza de que en el listado que exhibió la Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas, A.C. no se encuentran la totalidad de sus trabajadores y, que atendiendo al principio de buena fe establecido en el artículo 4, inciso I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se tiene que el sujeto obligado atendió y resolvió la solicitud de información en términos de ley, proporcionando lo solicitado.

Consideraciones que resultan suficientes para sustentar el sentido del acto reclamado.

Esto es, el quejoso debió haber demostrado que, contrario a lo determinado por el instituto responsable, existe evidencia o sí aportó pruebas para acreditar que el listado que exhibió la asociación obligada es incompleto con relación a la totalidad de sus trabajadores sobre los cuales se solicitó la información y que, en su caso, por ello resulta improcedente atender al principio de buena fe establecido en el artículo 4, inciso I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, para presumir que el sujeto obligado atendió y resolvió la solicitud de información en términos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De ahí que, se reitera, al no confrontar las consideraciones que constituyen la resolución reclamada, los motivos de inconformidad expuestos en la demanda de amparo deben declararse inoperantes por insuficientes.



En efecto, el quejoso se limitó a reiterar que la Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas, A.C. es persona jurídica que tiene concesionado un servicio público y, por ende, tiene obligación de hacer públicos los nombres de sus trabajadores y sus salarios, así como las prestaciones que obtienen; sin embargo, dicho tópico no fue materia de controversia en la resolución reclamada.

Además, basta imponerse del contenido de dicho acto, para advertir que, contrario a lo que alega el quejoso, el instituto responsable no sustentó su resolución en el acuerdo AGP-ITEI/031/2020, ni sostuvo que únicamente se impuso a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas A.C. la obligación de entregar como información pública aquella que se genere, posea o administre a partir de la prestación de los servicios públicos concesionados.

Tampoco sostuvo que el citado acuerdo no fue superado por la sentencia dictada en el juicio de amparo 317/2022 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, menos aún que los nombres de los trabajadores y sus salarios e indemnizaciones son datos que escapan de la obligación de transparencia del sujeto obligado porque se encuentran protegidos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y no debe proporcionar información que no involucre lo relacionado con la concesión.

Pues se insiste, los puntos torales de las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, únicamente consisten en que no existe evidencia o pruebas aportadas por el recurrente para dar certeza de que en el listado que exhibió la Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas, A.C. no se encuentran la totalidad de



## JUICIO DE AMPARO 2704/2023

sus trabajadores y, que atendiendo al principio de buena fe establecido en el artículo 4, inciso I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se tiene que el sujeto obligado atendió y resolvió la solicitud de información en términos de ley, proporcionando lo solicitado.

En consecuencia, ante la ineficacia de los conceptos de violación hechos valer, sin que en el caso se advierta motivo alguno que conlleve suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con lo previsto por el artículo 79 de la ley de la materia, lo procedente es **negar** el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 73, 74 y 75, todos de la Ley de Amparo, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* \*\* contra los actos que reclama del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, precisados en los incisos a y c del considerando segundo del presente fallo.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a \*\*\*\*\* \*\* contra el acto que reclama del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, precisado en el inciso b del considerando segundo del presente fallo.

**Notifíquese personalmente.**



Así lo resolvió y firma **Mabel Cortez Navarrete**, Jueza Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, por así permitirlo las labores del juzgado, ante Alejandra Paola Plascencia Aguilar, Secretaria que autoriza y da fe.

De la presente resolución derivó el oficio: 12375 y 12376.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

78624045\_1250000033999796018.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRA PAOLA PLASCENCIA AGUILAR	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.55.8d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/03/24 19:36:40 - 26/03/24 13:36:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a3 9b a4 29 40 80 cc 5b 75 ea 77 3b 7f 1b 8e 3f 60 8b d9 4d b5 a9 34 2d fb 7a 6d 83 36 aa ae fe 6a 72 4a cc 24 a5 16 9f 2e 9b 72 34 86 0a a2 82 28 8b 35 d6 35 6e 7c 69 ce d9 81 7e f1 de a2 15 5b 42 db d7 98 88 96 a5 61 2d fc 98 9f a3 f4 7f 1c d4 40 ea b9 b5 b7 b0 a7 95 40 1b 13 a5 2b 27 7d 5b d2 c4 96 f5 e9 cd b8 fc 2d d3 6c d0 b5 62 92 aa d3 99 58 90 bf 3f 29 54 cb be 57 27 17 bc 8b da f3 e2 08 c1 8f 66 ba a5 06 71 6e ca 48 fc 5b 9d 89 63 f1 52 7a d5 95 22 90 82 0c 64 56 25 3d 59 33 d4 d6 b5 55 fd ad 01 33 f3 82 e7 f9 1b ff c5 3c 25 1a 88 79 cf a3 e5 d8 8f 4a ed 0b d8 6e 42 ea 37 41 26 39 2c 66 ef 75 10 94 b7 0a 9c ba 50 97 4c 4e 19 40 8a 9f ba 93 d7 96 4d a6 4f a4 06 d5 0c ca c0 84 f1 fb 04 46 57 a9 f5 60 54 7d 55 a8 e4 26 ec 3b 5b 2d 1d 2b bf 88 da d1 ef			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/03/24 19:36:40 - 26/03/24 13:36:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/03/24 19:36:41 - 26/03/24 13:36:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	117399860			
Datos estampillados:	BnKZ/nDS4zV9Tm4COUdh6GSp4kQ=			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	MABEL CORTEZ NAVARRETE	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.4a.fd	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	26/03/24 20:51:16 - 26/03/24 14:51:16	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	0a bb 8a 34 6d ce eb 78 06 e5 1a 42 ae d1 4a 7e bb 3c ce ee de 36 3c b9 62 47 e9 21 ee 34 65 b7 e2 dd 16 85 49 b1 60 9a da c8 e8 56 09 b3 78 75 d9 c9 bb 61 80 ce b5 8c 48 e9 17 c1 91 b9 f8 d2 b5 19 c2 c8 a7 8b 25 7e b6 ed 28 55 c9 f9 1b eb 29 d7 2b 02 75 d2 d6 9a 84 e6 96 79 ac c7 ec 6a 45 02 91 54 23 24 8f ed 6d 1f e8 83 c0 35 37 6a ef 7d 49 7a 98 dd 0d 3f 11 19 f6 6d ca 5f 65 87 6d 3e 32 8e 88 fe c9 5b 1e ba 1e 1c 5e 7e 9b 25 1c 11 3d 8f f2 27 7f 41 1e 72 85 c8 04 06 f1 9e ce 01 e8 b2 17 3a a6 7b d2 02 7f c3 72 df c6 c0 ad 53 1b 52 43 19 83 8a 24 45 43 1e 9a b1 17 0b c1 10 3e 0a db 0f c4 1c 25 3c 39 70 56 54 46 88 89 64 bb 74 51 16 1e fb 86 81 6f c9 2d 28 43 79 d5 bb 1b d9 8e db 44 62 a6 ee 1c 94 2d f6 e5 3d 6b aa c9 4d 68 81 61 11 45 db b3 b2 68 a0 60			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	26/03/24 20:51:16 - 26/03/24 14:51:16			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	26/03/24 20:51:18 - 26/03/24 14:51:18			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	117488348			
<b>Datos estampillados:</b>	WsHmcsSuU410NHzsObWjvVzC+GQ=			

El licenciado(a) Alejandra Paola Plascencia Aguilar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública